



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2541/2025	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172925000609

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relativas a quejas interpuestas por administradores de un inmueble, detallando nombres, número de expedientes, y la conclusión, así del año 2014 a la fecha actual, requiere saber sobre la nulidad de alguno de los registros de administrador o destitución.	Señaló realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información pedida tal y como se encuentra en sus archivos.	No corresponde su respuesta con la información que solicitó.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	18 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>La Procuraduría Social de la Ciudad de México debe de notificar su respuesta complementaria a través de los medios señalados por la persona solicitante, que es a través de los estrados del organismo garante.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, administradores, quejas, funciones, trámites y servicios, procedimientos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	21
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	21



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** debe de notificar su respuesta complementaria a través de los medios señalados por la persona solicitante, que es a través de los estrados del organismo garante.*

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta y ordenar:**

- *La Procuraduría Social de la Ciudad de México debe de notificar su respuesta complementaria a través de los medios señalados por la persona solicitante, que es a través de los Estrados del organismo garante..*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 2 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona solicitó:

*“...1.- Del año 2014 a la fecha actual solicito se informe cuántas quejas interpusieron los administradores del inmueble ubicado en **, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01490, en ciudad de México; detallando nombres de los administradores, números de expedientes, y si la conclusión de la queja tuvo fundamento **en el artículo 74** de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.*

*2.- Del año 2014 a la fecha actual, solicito se informe **si fue anulado alguno de los registros de administrador y/o, y/o si el administrador fue destituido durante su periodo**, en el inmueble anteriormente señalado.” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 12 de agosto de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud diciendo textualmente lo siguiente:

“ ...

ODAO/0948/2025



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

De conformidad con nuestra competencia señalada en los artículos 3, 4, 6, 9 fracciones II y IV, 10, 13 fracciones IX y X, 22, 23, 24, 25 Y 86 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; 3 fracciones II, V y IX, 9 párrafo, 10 fracciones II, V y XXI; 11, 17, 18 de su Reglamento; 1 y 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y el Manual Administrativo MA-27/170822-PROSOC-11CE227 de la Procuraduría Social, **y con fundamento en el acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México de la Ciudad de México y se establece su competencia territorial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de abril del 2019, se hace de su conocimiento que la información con la que se cuenta es a partir de 2019 a la fecha.**

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada se informa respecto del punto 1 de su solicitud de información pública que de la información localizada sírvase encontrarla relacionada en el Anexo 1, señalando que en la descripción de la conclusión del procedimiento se menciona el motivo del cierre del expediente.

En relación al punto 2 de su solicitud de información pública se enlistan los datos relativos a los registros de administrador y los periodos en que estuvieron vigentes, en los que se observa que el administrador del periodo 2018-2019 concluyó su periodo un mes antes del tiempo establecido en el mismo.

AÑO	EXPEDIENTE	ADMINISTRADOR	PERÍODO
2019			25/08/2019 al 25/08/2020
2022			27/03/2022 al 27/03/2023
2023			NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE ADMINISTRADOR
2024			28/01/2024 al 28/01/2025
2025			26/01/2025 al 26/01/2026

...

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

El 22 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“

VENTANILLA.- *La respuesta no cumple con lo solicitado.*

...

7. Razones o motivos de la inconformidad.

1. LA REPUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO ENTREGANDO INFOMRACIÓN DIVRESA DE LO SOLICITADO
2. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CARECE DE CONGRUENCIA Y EXAUSTIVIDAD.

.. (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 27 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 4 de septiembre de 2025, la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como una respuesta complementaria a través del oficio **ODAO/01024/2025** señalando lo siguiente:

“ ...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

En relación con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2541/2025, que se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 090172925000609 presentada ante esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por el que el acto que se recurre es el siguiente:

1.- "La respuesta no cumple con lo solicitado entregando información diversa de lo solicitado.

2.- La respuesta a la solicitud carece de congruencia y exhaustividad." (Sic)

Por lo anterior, por esta vía **SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA** conforme lo siguiente:

Respecto del punto 1; es importante precisar que la solicitud original y cito textual " del año 2014 a la fecha actual solicito se informe cuántas quejas interpusieron los administradores de inmueble ubicado en alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01490, en la ciudad de México, detallando nombres de los administradores, números de expedientes y si la conclusión de la queja tuvo fundamento en el artículo 74 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México".(sic).

Esta oficina desconcentrada proporcionó en un listado todas las quejas localizadas para ese inmueble, por lo que se corrigen los conceptos y sólo se envían los solicitados que entran dentro del art. 74 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México respecto de este último concepto es importante aclarar y complementar la respuesta citando textual el artículo 74 invocado que dice:

Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México

Artículo 74.- En caso de que el quejoso, no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los siguientes tres días hábiles justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por concluido y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Respecto de lo anterior sírvase encontrar anexo el listado solicitado y corregido.

Con relación al punto 2 se complementa la respuesta informando que efectivamente se omitió por error registrar en el cuadro enviado el registro del año 2018 por lo que se envía nuevamente el listado corregido, respecto de los registros anulados en la información enviada del año 2023 se señaló que no se había localizado registro y fue correcto el dato no obstante que **si fue ingresado el procedimiento y anulado el registro correspondiente al año 2023** derivado de que no solventaron la prevención y como se puede observar en el cuadro entregado, en el año 2018 el administrador no concluyó el período de 12 meses derivado de que en asamblea general de condóminos **la asamblea decidió elegir un nuevo administrador**, razón por la cual en el período de 2019 inicia en agosto, es decir un mes antes de que se terminara el registro de ODAO/OR/379/2018.

AÑO	EXPEDIENTE	ADMINISTRADOR	PERÍODO
2018			29/09/2018 AL 29/09/2019
2019			25/08/2019 al 25/08/2020
2022			27/03/2022 al 27/03/2023
2023			SE TUVO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO ODAO/866/2023 POR NO SOLVENTAR PREVENCIÓN
2024			28/01/2024 al 28/01/2025
2025			26/01/2025 al 26/01/2026

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

e del particular.

[illegible]

Percentage of respondents who believe that the use of force is justified	Percentage of respondents who believe that the use of force is justified
0%	0%
20%	0%
40%	0%
60%	0%
80%	0%
100%	85%

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON

ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDA POR INASISTENCIA DE AMBOS art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
	ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO SIN QUEJOSO Art.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON

AÑO/2024	EXPEDIENTE	NOMBRE	CARGO	CONCLUSIÓN	
			ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO, SI ART.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON
			ADMINISTRADOR PROFESIONAL	CONCLUIDO, SI ART.74 LPSCDMX	ALVARO OBREGON

- C. El 12 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** se solicitó que del año 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud, informará cuántas quejas interpusieron los administradores de un inmueble, detallando nombres de los administradores, números de expedientes, y si la conclusión de la queja tuvo fundamento en el artículo 74 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, así como si del año 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud, se informe si fueron anulados algunos de los registros de administradores y/o si el administrador fue destituido durante su periodo, en el inmueble señalado.

En **respuesta**, la institución pública indicó que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta su oficina, que de la información localizada se reflejó en el Anexo 1, indicando que en la descripción de la conclusión del procedimiento se menciona el motivo del cierre del expediente.

Así referente al segundo punto, se enlistan los datos relativos a los registros de administrador y los periodos en que estuvieron vigentes, en los que se observó que el administrador del periodo 2018-2019 concluyó su periodo un mes antes del tiempo establecido en el mismo.

La persona se **inconformó** debido a que consideró que la respuesta no cumple con lo solicitado debido a que entregó información diversa a lo solicitado y carece de congruencia y exhaustividad.

Después, cuando este Instituto admitió la queja, la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como una **respuesta complementaria**, a través de dicha respuesta complementaria preciso que la institución pública entregó en un listado todas las quejas localizadas para el inmueble que señaló, aceptando que evidentemente **su respuesta no corresponde con lo que solicito**.

no obstante, **de una corrección de concepto y solo se hace la entrega de los solicitados que entran dentro del art. 74 de la Ley de Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que realizó la entrega de anexo con el listado solicitado y corregido.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

Así sobre el punto **2** se complementa la respuesta informado que efectivamente se omitió por error registrar en el cuadro enviado el registro del año 2018 por lo que envió de nueva cuenta el listado corregido, así respecto de los registros anulados en la información enviada del año 2023.

Se señaló que no se había localizado registro y fue correcto el dato no obstante, que si fue ingresado el procedimiento y anulado el registro correspondiente al año 2023, derivado de que no solventaron la prevención como se puede observar en el recuadro entregado, en el año 2018, así el administrador concluyó que el periodo de 12 meses derivado de que en asamblea general de condóminos la asamblea decidió elegir un nuevo administrador, razón por la cual el periodo de 2019 inicia en agosto, es decir un mes antes de que se terminara el registro de ODAO/OR/379/2018.

En este caso en específico se puede observar que efectivamente la institución pública, a través de su respuesta complementaria, realizó una nueva búsqueda y entregó la información solicitada.

No obstante, se pudo identificar que dicha respuesta complementaría **NO fue notificada a la persona solicitante**, por el medio que señaló y solo se hizo del conocimiento a este instituto.

Debido a que no fue notificada a la persona recurrente, no se puede establecer que la actuación de la institución pública estuvo apegada a derecho.

Debido a este factor, no es posible la configuración del **criterio 07/2021** que señala de forma textual lo siguiente:

“ ...

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Como indica dicho criterio y como ya fue reiterado, no se localizó que la institución pública acredite que dicha respuesta, fue notificada a través del medio que señaló la personas, ni proporcionó las capturas de pantalla correspondientes, por lo que, si bien fue reproducida de forma parcial en el contenido de esta resolución, no se tomarán elementos de la misma para su sentido.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señaló lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

De la normatividad citada, se desprende que la institución pública no acreditó, realizar una búsqueda exhaustiva, si bien realizó una búsqueda en su área correspondiente y entregar información.

Se determina que dicha información si bien tiene relación con lo solicitado, **no corresponde con lo que pidió de forma medular.**

Así a través de sus alegatos y manifestación la institución pública, corroboro que es fundado el agravió presentado, y rectificó su búsqueda posteriormente a través del oficio **ODAO/01024/2025, que suscribió su J.UD. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.**

Por todo este contexto este órgano colegiado concluye que, la respuesta primigenia no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía Cuauhtémoc **no atendió los principios de congruencia y exhaustividad**, es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben ser armónicos entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y deben guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Motivo por el cual en el presente caso se ordena a la **Institución pública a que** notifique su respuesta complementaria a través de los **estrados de este Organismo Garante** y cualquier otro medio señalado por la persona.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** debe de notificar su respuesta complementaria a través de los medios señalados por la persona solicitante, que es a través de los estrados del organismo garante.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

La institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:





Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2541/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.